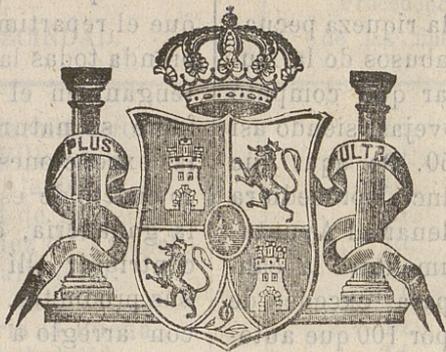


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### CIRCULAR.

De conformidad á lo que determina el art. 31 de la Ley orgánica provincial vigente, y cumpliendo lo preceptuado en el 38 de la misma, he dispuesto convocar á la Excm. Diputación de esta provincia para el día 24 del corriente, á las doce de la mañana, en el salon donde celebra sus sesiones, con objeto de dar principio á las del segundo período del actual año económico.

Lo que hago público por medio de esta circular para conocimiento de los Sres. Diputados, encareciéndoles la puntual asistencia.

Valladolid 15 de Abril de 1876.  
— El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

#### PRIMERA SECCION

(Gaceta del 12 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfacción de poner en conocimiento de

V. E. que, según telegramas recibidos, la Diputación provincial de Lérida ha acordado suscribirse para la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil por la cantidad de 5.000 pesetas, y la de Leon por otras 5.000, haciéndolo además en esta última el Ayuntamiento de la capital por 1.000; con lo cual asciende ya la suma suscrita á 1.184.042 pesetas 75 céntimos, ó sean 4.736.171 rs.

Lo que, en cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto de 19 del pasado mes, comunico á V. E. para los efectos oportunos; debiendo manifestarle al propio tiempo que el Sr. D. Juan Manuel de Urquijo ha puesto á mi disposición en el día de hoy, y de orden de la Diputación de Alava y Ayuntamiento de la capital de la misma provincia, las 25.000 pesetas porque se hallaban suscritas dichas corporaciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 3 de Abril.)

Ministerio de la Gobernacion.

##### REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cumbres de San Bartolomé contra un acuerdo de esa Comision provincial, referente á las cuotas en el repartimiento municipal de Dou José María Clarós y D. Manuel García Vazquez, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 7 de Enero último, emitió el siguiente dictámen:

•Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de

Cumbres de San Bartolomé contra los acuerdos en que la Comision provincial de Huelva resolvió las reclamaciones de D. José María Clarós y D. Manuel García Vazquez contra el repartimiento general de aquella villa.

De su contenido resulta:

Que D. Manuel García Vazquez, vecino de la villa de Fabugo, acudió al Ayuntamiento de Cumbres de San Bartolomé durante el período en que el repartimiento se hallaba de manifiesto, en solicitud de que se le rebajara la riqueza señalada y se le eliminase del repartimiento para consumos, por ser hacendado forastero. El Ayuntamiento denegó esta pretension, fundándose: primero, en que teniendo el interesado casa abierta debia satisfacer el impuesto de consumos; segundo, en que sólo le gravó por la mitad de las utilidades que pueden producirle los bienes que lleva en arrendamiento; y tercero, en que con arreglo á la ley la ganadería debe contribuir allí donde resida sus productos.

De este acuerdo se alzó el interesado para ante la Comision provincial, haciendo presente que el Ayuntamiento habia alterado la cartilla de riqueza elevándola considerablemente, y aquella Corporacion acordó ordenar á la Municipalidad que no obligara al interesado á contribuir sino por las utilidades que obtenga de la finca que lleva en arrendamiento, con arreglo á la base 2.ª, art. 131 de la ley; y que por consumos sólo se le exigiera lo que correspondiese á sus criados, por no habitar él en el pueblo.

No constan en el expediente las reclamaciones de D. José María Clarós á que el Ayuntamiento se refiera, pero sí un acuerdo de la Comision provincial en que se ordena al Ayuntamiento que reforme los repartos para consumos y para cubrir el déficit: primero, por ha-

ber elevado la cifra de riqueza: segundo, por haber rebajado el tanto por ciento que como hacendado forastero le corresponde; y tercero, por haber hecho un solo repartimiento para ambos objetos.

El Ayuntamiento reclamó ante V. E. contra estos acuerdos, alegando que el reglamento de 20 de Abril de 1870 le autorizaba para formar la cartilla de riqueza, que el García Vazquez es hacendado con casa abierta, y por último, que la ganadería debe contribuir allí donde se perciben sus productos.

Dos son los repartimientos llevados á cabo por el Ayuntamiento de Cumbres de San Bartolomé; y habiéndose deducido reclamaciones sobre el uno y sobre el otro, la Seccion se cree en el deber de examinarlos separadamente.

El uno tenia por objeto cubrir la cuota que por consumos corresponde á aquella localidad, toda vez que no habiendo surtido efecto ninguna de las subastas anunciadas, fué preciso, con arreglo á la instruccion, acudir al repartimiento.

D. Manuel García Vazquez fué comprendido en él; pero no residiendo en Cumbres de San Bartolomé, donde sin embargo tiene casa habitada por sus criados, es indudable que la Comision provincial ajustó su conducta á la ley Municipal al ordenar que sólo se le impusiese cuota por lo que pudieran consumir aquellos, pero que no se tuvieran en cuenta los consumos que el propietario hace en diferente distrito municipal.

Por su parte D. José María Clarós parece que no tiene casa abierta, según afirma la Comision provincial, y en este caso nada puede exigírsele por consumos, según la regla 3.ª del art. 132 de la ley Municipal; pues si los impuestos de consumos sólo pueden ser autori-

zados sobre los frutos ó las bebidas que se consuman en cada pueblo, Clarós satisfará su cuota en el pueblo en que reside, y por tanto en el que consume; y como, por otra parte, no tiene casa abierta en Cumbres de San Bartolomé, no consumiendo allí nadie que de él dependa, no hay razon para exigirle cuota alguna por este concepto.

El segundo repartimiento tenia por objeto cubrir el déficit del presupuesto municipal, es decir, que era el reparto general autorizado por el núm. 3.º, art. 129 de la ley de Ayuntamientos.

El art. 131 determina la riqueza que ha de contribuir á este repartimiento, y aunque para conocerla hiciera el Ayuntamiento una nueva cartilla, segun el reglamento de 20 de Abril ya citado, debió de ajustarse en un todo á sus preceptos y no alterar arbitrariamente los productos que cada contribuyente obtiene. Desde luego no consta que se llenasen todas aquellas prescripciones, y comparados los resultados de las cartillas que formó el Ayuntamiento con los de los amillaramientos para contribuir al

Estado, si bien han de ofrecer la diferencia que más tarde se observará tratando de la riqueza pecuaria, muestran los abusos de la Municipalidad al notar que computó al Vazquez 400 ovejas, siendo así que sólo tiene 250. De aquí que la Comision provincial procediera con justicia al ordenar al Ayuntamiento que no aumentara la cantidad imponible para exceder de esta manera el 4 por 100 que autoriza el decreto de 26 de Junio de 1874.

Ahora bien, el art. 131 fija reglas claras y precisas para llevar á cabo este repartimiento, y con sujecion á ellas, fácil es determinar lo que deben satisfacer los interesados.

D. Manuel García Vazquez figura como propietario de ganadería y como arrendatario de una finca. En este concepto se halla comprendido en la base 2.ª, regla 2.ª del citado artículo, y por tanto, debe imputársele una suma igual á vez y media el importe de la renta que la finca produzca. Y como ganadero debe contribuir tambien con el tanto por 100 que le corres-

ponde, pues la regla 1.ª del artículo que examinamos previene que el repartimiento general comprenda todas las utilidades que se tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza; y como entre las excepciones que hace el párrafo cuarto de esta regla no figura la ganadería, claro es que debe contribuir allí donde se extraen sus productos. Y no se diga que con arreglo á la ley de 23 de Mayo de 1845 esta riqueza tributa al Estado en el punto donde el propietario reside, porque al Estado le es indistinto percibir su cuota en uno ú otro distrito, mientras que aplicando este precepto á los repartimientos, haciendo distinciones que la ley no hace, resultaria la injusticia de que utilidades percibidas en un Municipio vinieran á levantar las cargas de otro distrito, lo cual es absurdo.

Por su parte D. José María Clarós parece fijurar como hacendado forastero; y por tanto, segun el caso 1.º de la ya expresada regla 1.ª, debe contribuir por los productos que obtenga, entendiéndose que con arreglo á la base 3.ª de la

regla 2.ª debe rebajársele un quinto de la suma á que ascienda su riqueza imponible. Figura tambien como propietario de ganadería, y en este concepto debe contribuir tambien, segun queda demostrado más arriba.

Fundada en estas consideraciones, entiende la Seccion:

1.º Confirmar en su primera parte los acuerdos contra que se reclama.

Y 2.º Dejarlos sin efecto en la segunda, haciendo entender á la Comision provincial de Huelva que la riqueza pecuaria con arreglo á la ley de Ayuntamientos debe contribuir al repartimiento general del Municipio en que se extraen sus productos.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Huelva.

### TERCERA SECCION.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MES DE ABRIL DE 1876.

RELACION que esta Administracion forma de los compradores de fincas cuyos vencimientos de plazos tienen lugar en el citado mes de Abril y que hasta la fecha no han verificado el pago de sus respectivos plazos, para los efectos prevenidos por instrucciones vigentes, la cual es como sigue:

(CONTINUACION.)

Número de orden.	NOMBRES de los compradores.	VECINDAD.	Procedencia de las fincas.	Libro.	Folio.	Vencimiento.	Plazos	Importe.	
								Pest.	Cént.s
74	D. Estanislao García.	Gaton.	Ciero.	6	36	26	13	440	31
75	Benito Gonzalez.	Castrillo de Duero.	Id.	6	37	27	13	312	50
76	José Rodriguez.	Id.	Id.	6	38	27	13	328	75
77	Nicolás Catrascal.	Quintanilla de Arriba.	Id.	6	39	27	13	150	»
78	Esteban Tegerina.	Id.	Id.	6	40	27	13	400	»
79	Ildefonso García.	Union.	Id.	6	41	29	13	1137	50
80	Benito de las Mulas.	Valladolid.	Id.	6	47	27	10	80	21
81	Antonio Mendez.	Villagarcía de Campos.	Id.	8	181	1.º	12	37	13
82	Manuel Salamanqués.	Alaejos.	Id.	8	182	3	12	65	12
83	Anacleto Sanchez.	Iscar.	Id.	8	185	4	12	112	50
84	Gaspar Cabrero.	Id.	Id.	8	186	4	12	277	55
85	Nemesio Buitron.	Alaejos.	Id.	8	187	5	12	65	63
86	Doña Lucía San Juan.	Id.	Id.	8	188	5	12	95	88
87	D. José de Elera.	Mayorga.	Id.	8	189	5	12	262	50
88	Gregorio Hernanz Sanz.	Iscar.	Id.	8	191	5	12	225	»
89	Santiago Rodriguez.	Villalon.	Id.	8	192	6	12	662	50
90	Serafin García.	Alaejos.	Id.	8	193	6	12	77	50
91	Pascual Sanchez.	Barruelo.	Id.	8	196	7	12	87	50
92	El mismo.	Id.	Id.	8	197	7	12	7	50
93	D. Manuel del Campo.	Olivares de Duero.	Id.	8	198	8	12	21	25
94	Benito Diaz.	Montemayor.	Id.	8	200	10	12	1230	»
95	Justo Llamas.	Villalon.	Id.	8	201	10	12	75	»
96	Blas Alonso García.	Tiedra.	Id.	8	202	12	18	25	»
97	Francisco Bachiller.	Montemayor.	Id.	8	204	11	12	450	30
98	Benito Sanz.	Id.	Id.	8	205	11	12	345	»
99	Antonio Perez.	Valladolid.	Id.	8	206	12	12	151	50
100	Vicente Chacon.	Esguevillas.	Id.	8	207	12	12	600	»
101	Salvador Perez.	Torrelobaton.	Id.	8	208	12	12	503	76
102	Doña Josefa Corral.	Mayorga.	Id.	8	209	12	12	76	25
103	La misma.	Id.	Id.	8	210	12	12	585	»
104	D. Juan García Carrillo.	Villalon.	Id.	8	211	12	12	450	»
105	Pedro Requejo.	Id.	Id.	8	212	15	12	301	25
106	El mismo.	Id.	Id.	8	213	15	12	678	75

Número de orden.	NOMBRES de los compradores.	VECINDAD.	Procedencia de las fincas.	Libro.	Fólio.	Vencimiento.	Plazos.	Importe. Ptas. Cént.s
107	D. Bonifacio Rodriguez.	Villarmentero.	Id.	8	216	26	12	1000
108	Alejandro Martin.	Villalon.	Id.	8	217	26	12	276'25
109	Patricio Garcia.	Alaejos.	Id.	8	218	26	12	22'50
110	Alejandro Garcia.	Moral de la Reina.	Id.	8	219	27	12	201'25
111	Narciso Pelayo Torres.	Santibañez de Valcorba.	Id.	8	220	28	12	4'38
112	Antonio Grijalvo.	Valladolid.	Id.	9	296	10	11	26'25
113	Florencio Perez Rodriguez.	Id.	Id.	9	297	12	11	393'88
114	Félix Gaona.	Valoria la Buena.	Id.	9	298	14	11	265
115	Florencio Perez Rodriguez.	Valladolid.	Id.	9	299	16	11	187'61
116	Cándido Lozano.	San Vicente del Palacio.	Id.	9	300	19	11	237'56
117	Basilio Nieto.	Iscar.	Id.	9	301	19	11	25'01
118	El mismo.	Id.	Id.	9	302	19	11	15'01
119	D. Domingo Antonio Taboada.	Arrabal de Portillo.	Id.	9	303	19	11	87'50
120	Vicente Cabiedes.	Iscar.	Id.	9	304	21	11	287'52
121	Isidoro Sanz.	Id.	Id.	9	305	24	11	225
122	Eusebio Rueda Lorenzo.	Valoria la Buena.	Id.	9	306	25	11	300
123	Felipe Gonzalez.	Villan de Tordesillas.	Id.	9	307	25	11	151'88
124	Cándido Lozano.	San Vicente del Palacio.	Id.	9	313	27	11	181'36
125	José Izquierdo.	Camporedono.	Id.	9	314	28	11	15'25
126	Pedro Escudero.	Fuente de Santa Cruz (Segovia).	Id.	10	68	1.0	10	55
127	Bernardo Martin.	Ataquines.	Id.	10	69	1.0	10	176'50
128	Bernardo Lorenzo.	Id.	Id.	10	70	1.0	10	39
129	Florentin Rodriguez.	Valladolid.	Id.	10	71	1.0	10	136'44
130	Basilio Fragua Rodriguez.	Fuente de Santa Cruz (Segovia).	Id.	10	72	1.0	10	92'88
131	José Sobrino.	Fuente Olmedo.	Id.	10	73	1.0	10	250'25
132	Hilario Sanz Ortiz.	Valladolid.	Id.	10	74	1.0	10	246'63
133	Eliás Cendon.	Muriel.	Id.	10	75	3	10	188'13
134	Zacarias Castellanos.	San Miguel del Pino.	Id.	10	76	4	10	50
135	Domingo Antonio Taboada.	Portillo.	Id.	10	77	4	10	21'25
136	Patricio Ayala.	Hornillos.	Id.	10	78	5	10	31'25
137	Benigno Villalba.	Valladolid.	Id.	10	79	5	10	7'50
138	El mismo.	Id.	Id.	10	80	5	10	90
139	D. Toribio Diaz.	Salvador de Zapardiel.	Id.	10	85	6	10	87'50
140	Ciriaco Lopez.	Id.	Id.	10	86	6	10	295'25
141	Marcelino Llorente.	Ataquines.	Id.	10	87	8	10	200'25
142	Andrés Callejo.	Honquilana.	Id.	10	88	8	10	237'75
143	Rafael Nicolás Ingelmo.	Villalon.	Id.	10	89	8	10	90
144	Cecilio Martinez.	Iscar.	Id.	10	90	8	10	68'76
145	Pedro Vara.	Ataquines.	Id.	10	92	8	10	625'13
146	Juan Lorenzo.	Pozaldez.	Id.	10	93	9	10	37'75

(Se continuará.)

**CUARTA SECCION.**

NUM. 2.010.

**SALA DE LO CIVIL.**

*Sentencia.*

Señores: D. Vicente Ortega.—D. Justo José Banqueri.—D. Antonio Anguita.

Número ciento cincuenta y dos del registro.—En la Ciudad de Valladolid á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y seis, en los autos de acumulacion de dos juicios de tercería promovidos por Doña Lucía Fernandez Gomez en los juicios ejecutivos contra el marido de esta Don Eduardo Ruiz Merino, incoados uno en el Juzgado del distrito de la Audiencia y otro en el de la Plaza, de esta Ciudad, en cuyos autos han sido parte la Doña Lucía y Don Feliciano Fernandez Guerra, de esta vecindad, representados la primera por el Procurador Don Martin Mongero y el segundo por Don José Angel Rico; habiendo sido tambien parte los Estrados del Tribunal por la rebeldía de Don Angel Santibañez

y Don Eduardo Ruiz Merino, y el Ministerio Fiscal.

Vistos:

Habiendo sido Ponente el Magistrado Don Faustino Diaz de Velasco, y por su no asistencia Don Justo José Banqueri.

1.º Resultando que seguidos autos ejecutivos en los Juzgados de primera instancia de esta ciudad contra Don Eduardo Ruiz Merino, el uno incoado en el del distrito de la Audiencia por Don Angel Santibañez, sobre pago de mil ochocientas pesetas; y el otro en el del de la Plaza por Don Feliciano Fernandez Guerra de dos mil novecientas ocho pesetas diez y ocho céntimos procedentes ambas cantidades de intereses de préstamos, por Doña Lucía Fernandez Gomez, mujer de Don Eduardo Ruiz Merino, se presentó en ambos Juzgados en tres y trece de Junio de mil ochocientos setenta y cinco demanda de tercería de mejor derecho á que se la haga pago en los bienes de su marido de la cantidad de cuatrocientos cuarenta y dos mil quinientos treinta reales á que asciende el valor de sus aportaciones dotales y parafernales, con preferencia á Don Angel Santibañez, Don Feliciano Fernandez Guerra

Vitores y á cualesquiera otros acreedores; y por otrosí concluyó ambas demandas pidiendo se la ayudase y defendiese como pobre, extremo que ofreció justificar en su dia.

2.º Resultando que por providencia de doce y veintidos de Junio dictadas respectivamente por los Juzgados de la Audiencia y de la Plaza de esta Ciudad se hubieron por presentadas dichas demandas, mandando suspender el curso de estas interin se sustanciaban los incidentes de pobreza.

3.º Resultando que en este estado la representacion de Doña Lucía Fernandez Gomez en escrito de nueve de Julio último presentado el diez y siete del mismo en el Juzgado del distrito de la Audiencia solicitó en vista de lo dispuesto en el artículo ciento cincuenta y siete, casos cuarto y sexto del ciento cincuenta y ocho y ciento sesenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil la union de ambas tercerías acumulándose la incoada en el Juzgado de la Plaza á la del distrito de la Audiencia como mas antigua, por ser en ambas demandas idéntica la accion ejercitada por la parte actora; idénticas las que los de-

mandados hoy sostienen en los juicios ejecutivos, puesto que proceden de préstamos; dividirse la continencia de la causa si se siguen separadamente y producir la sentencia dictada en un pleito, excepcion de cosa juzgada en el otro.

4.º Resultando que de conformidad á lo pretendido por la Doña Lucía, el Juzgado del distrito de la Audiencia de esta Ciudad dictó auto el diez y siete de Julio decretando la acumulacion de ambas tercerías, y para que tuviese efecto ofició al Juez de primera instancia del distrito de la Plaza acompañando testimonio del escrito de demanda, de la providencia que recayó, del escrito de acumulacion y auto acordando esta á fin de que remitiese la tercería pendiente en su Juzgado.

5.º Resultando que conferido traslado el Juzgado de la Plaza á Don Feliciano Fernandez Guerra Vitores de la comunicacion y testimonio expresados en el anterior resultando, se combatió la acumulacion en el concepto de que las personas de los ejecutantes y las causas de deber porque pedian eran diferentes, que tambien eran diferentes las fincas hipotecadas y embargadas, que lo que se fallase

en una tercería no podía producir en la otra excepción de cosa juzgada, y que los derechos de los acreedores de Ruiz Merino nacen de contratos distintos; motivo por el que tampoco existe el de que se divida la continencia de la causa, y más tratándose por la parte actora de aplicar este principio á solo las demandas de tercería dejando pendiente en cada uno de los dos Juzgados los juicios ejecutivos incoados en cada uno de ellos.

6.º Resultando que aceptando el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza los fundamentos alegados por la representación de Don Feliciano Fernandez Guerra Vitores por ellos, así como por estar sentenciada de remate la ejecución entablada por aquel Juzgado (regla novena del artículo trescientos nueve de la ley orgánica del Poder judicial) y porque las tercerías como incidentales no son acumulables á menos que un Juez conociese de lo principal y otro de lo accesorio ó incidental, por auto de tres de Agosto último declaró no haber lugar á la acumulación reclamada por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y que se le contestara en los términos acordados.

7.º Resultando que dada vista á la representación de Doña Lucía Fernandez Gomez, del testimonio remitido por el Juzgado del distrito de la plaza en el que se inserta el auto desestimando la acumulación de conformidad con lo por aquella propuesto, el Juez del distrito de la Audiencia por auto de dos de Noviembre último insistió en la acumulación, por lo que remitidos por ambos Jueces lo actuado con respecto á este particular, se personaron en este Tribunal por una parte la tercerista Doña Lucía Fernandez Gomez y por otra Don Feliciano Fernandez Guerra de Vitores; y habiéndose oído al Ministerio fiscal que sostuvo en su escrito la no acumulación, se señaló día para la vista á la que concurrieron las representaciones de las partes sosteniendo cada una su respectiva pretensión.

1.º Considerando que la acumulación que en estos autos se pretende por Doña Lucía Fernandez Gomez, es solamente de las demandas de tercería que ha interpuesto sobre mejor derecho á ser reintegrada en los bienes de su marido D. Eduardo Ruiz Merino, de la cantidad á que asciende lo que aportó al matrimonio y por lo tanto con preferencia á cualesquiera acreedores que tuviese este.

2.º Considerando que la acción propuesta por la Doña Lucía en ambas demandas es la misma de preferente ó mejor derecho, una misma la persona demandada aun cuando son distintas las personas de los ejecutantes, en el juicio son

unos mismos los bienes con cuyo valor en venta pretenden hacer efectivos los créditos que demandan tanto la parte actora en las tercerías como dichos ejecutantes.

3.º Considerando que siendo una misma la acción entablada por Doña Lucía Fernandez Gomez, contra D. Angel Santibañez y Don Feliciano Fernandez Guerra Vitores, y debiendo en ambas tercerías resolverse sobre la preferencia de créditos, podría ocasionarse un conflicto recayendo en ellas sentencias contradictorias, por lo cual es procedente la acumulación, debiendo ser la más moderna á la más antigua que es la incoada en el juzgado del distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

4.º Considerando que las dos tercerías se hallan en una misma instancia, que en ninguna se ha dictado sentencia, ni se ha declarado conclusa, y que no tratándose de la acumulación de autos ó pleitos ejecutivos cuya sustanciación sigue por sus respectivos Juzgados hasta que deban suspenderse con arreglo á lo dispuesto en el artículo novecientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil no es aplicable al caso presente la cita que se hace por el Juez del distrito de la plaza del párrafo segundo, regla veinte del artículo trescientos nueve de la ley orgánica del Poder judicial.

Vistos los artículos ciento cincuenta y siete, ciento cincuenta y ocho, casos cuarto y sexto y ciento sesenta y tres.

Fallamos: que confirmando el auto de dos de Noviembre último dictado por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad debemos declarar y declaramos haber lugar á la acumulación de las tercerías propuestas por Doña Lucía Fernandez Gomez, debiendo serlo á la que se sigue por el expresado Juzgado la entablada en el del de la Plaza de la misma, sin hacer especial condenación de costas; remítase certificación de esta sentencia á ambos Jueces de primera instancia acompañando al del distrito de la Audiencia los autos seguidos en ambos para su cumplimiento. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos; y por la rebeldía del Don Eduardo hágase notoria esta sentencia por medio de edictos y publíquese en la *Gaceta y Boletín oficial* de esta provincia.—Vicente Ortega.—Justo José Banqueri.—Antonio Anguita.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Magistrado Ponente que en la misma se expresa en la sesión pública celebrada en este día por los Señores Presidente y Magistrados de la Sala de lo civil de esta Audiencia de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Manuel Zamora Calvo.

Es copia de la sentencia original para que como en ella se previene tenga efecto su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Valladolid seis de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Manuel Zamora Calvo.

*Don Victorino de Luna, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Hago saber: Que en virtud de ejecución propuesta por D. Leoncio Estéban Pascual, de esta vecindad, contra su convecino Don Antolin Santos Prieto, sobre pago de cuatrocientas veinticinco pesetas y veinticinco céntimos, en pública subasta que tendrá lugar el día once de Mayo próximo, á las doce de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, se venden: los materiales que constituyen el taller de fundición construido por el ejecutado en el corral de la casa número once de la plazuela de la Cruz Verde, con puerta accesoria á la calle de Labradores, cuyo cubierto cuadrado de ciento noventa y cuatro metros superficiales, con armaduras de formas, correas de machon, tablas, tejas, pies derechos, sobrepoyales, un zócalo de adobes, unas puertas con herraje correspondiente, bastidores de madera con cristales y un pescante con polea y maroma; vale mil seiscientos veinticinco pesetas.

Una báscula de cien quilos, fábrica S. Manso, con tres pesas, valua la en setenta pesetas.

Una escalera de hierro con ocho peldaños ó banzos, tasada en cinco pesetas.

Y un horno de chapa de hierro para fundir este metal, que vale ciento veinticinco pesetas.

Dado en Valladolid á doce de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S.ª, Leon Gervás.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### VENTA DE FINCAS.

Se venden una heredad de tierras en término de Quintanilla de Abajo, compuesta de 42 obradas; otra heredad de 48 obradas, en el de Géria; otra de 130 fanegas en término de Berceo y Berceo y una finca de 15 obradas en el de Villamuriel.

En la Escribanía de D. Bonifacio Oviedo, calle de Cantarranas número 23, se admiten proposiciones á todas ó á cada una de dichas he-

redades, á pagar de presente ó en plazos y se darán más pormenores.

El que se haya encontrado un saco de viaje de charol negro, que se perdió en el sitio de la Barca de Aniago, con un tapabocas, un cinturón y un libro de cuentas con algunos papeles dentro de él, hará el favor de entregarle en Valladolid, calle de las Damas, núm. 7, principal, que vive sudueño, quien le regala el tapabocas, el cinto y el saco, entregando solo el libro y los papeles.

### A los Aguantamientos de la provincia.

Un Facultativo de primera clase, procedente de la carrera antigua de prácticos, que ha desempeñado varios partidos con carácter de Médico-Cirujano, desea colocarse.

Darán razón en Valladolid, posada de la Cruz, Plazuela de la Rinconada.

El día 11 del corriente desapareció una caballería de menor edad de dos años, pelo castaño, lanuda, almadrada, orejas grandes, con muchas greñas dentro, hocico blanco, con un golpe encima del masno de la cola; es propia de Gregorio Centeno, labrador y vecino de Mucientes.

En el monte encinar de Eguluz, perteneciente á la Excm. Señora Condesa viuda de Bornos, radicante en el término de Medina del Campo, se arrienda en pública subasta extrajudicial un trozo de terreno de corta y desbroce en la parte encinal para carbon y en el que hay piezas para pinazas, carros y otras; y señala para su remate el día 18 del corriente y hora de las doce de su mañana en dicha villa de Medina y casa Palacio de S. E. en la calle de San Martín, donde su administrador D. Juan Losada y Lúcas, tendrá de manifiesto el pliego de condiciones. Los interesados que quieran enterarse podrán avistarse con el guarda de dicha finca, quien les enseñará.

### SE COMPRAN

Libros antiguos y modernos en la librería de Pelayo Alonso, calle de Orates, número 44.